

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICADO 11001311001320190112100 DEMANDANTE: DAYRE GOMEZ ROCHA  
DDO:YENSY MAHECHA Y OTROS**

Marlon Leguizamon Mojica <malemo70@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 12:02

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yensita-1997@hotmail.com <yensita-1997@hotmail.com>; dairelizeth83@gmail.com <dairelizeth83@gmail.com>; heduga.juridico@hotmail.com <heduga.juridico@hotmail.com>; cangrejo49@hotmail.com <cangrejo49@hotmail.com>

**REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICADO 11001311001320190112100  
DEMANDANTE: DAYRE GOMEZ ROCHA  
DDO: YENSY MAHECHA Y OTROS**

Cordial saludo, en mi condición de Curador Ad Litem de Herederos indeterminados, en archivo adjunto me permito remitir contestación de demanda.

Manifiesto desde ahora que este correo ha sido copiado a las partes conforme el acápite de notificaciones observados en el expediente.

Cordialmente,

**MARLON LEGUIZAMÓN MOJICA**  
ABOGADO  
[FONDO DE ASISTENCIA JURÍDICA NAVAL - FAJANAV](#)  
Teléfono: 3214130900

Señor  
**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES  
DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DECLARACION DE  
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

RADICADO: 110013110013 **2019 01121 00**

DTE: YENSI LICETH MAHECHA SALAZAR

DDO: ADELMO RINCON MARTINEZ

**MARLON HUMBERTO LEGUIZAMON MOJICA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 74.375.173 de Duitama, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado 206.630 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro de los términos para hacerlo conforme el código general del proceso y la ley 2213 de 2022, obrando en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del causante ADELMO RINCON MARTINEZ; procedo a contestar la demanda y formular excepciones de mérito en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL PRIMERO:** No me consta deberá probarse, sin embargo no obra prueba que logre demostrar la existencia de la Unión marital de Hecho indicada por el apoderado demandante..

**AL SEGUNDO:** No me consta, sin embargo en torno a lo indicado versa la demanda impetrada..

**AL TERCERO:** No me consta que se haya adquirido dentro de la vigencia de la pretendida sociedad patrimonial de hecho, sin embargo obran en el expediente documentos que acreditan el dominio de los bienes citados por el demandante.

**AL CUARTO:** Es cierto, el apoderado le ha sido conferido poder para impetrar la acción, sin embargo no guarda relación el poder con lo pedido, así como tampoco los hechos relacionados con las pretensiones.

**AL QUINTO:** No me consta que haya existido una unión marital de hecho, deberá probarse.

**AL SEXTO:** Es cierto que los mencionados son hijos del causante conforme obra en la documental aportada.

**AL SÉPTIMO:** No es un hecho sino una manifestación de lo que pretende el demandante, sin embargo reitero no guarda relación alguna los hechos con lo pretendido.

**AL OCTAVO:** Que aparece en la demanda como séptimo, no me consta que esos inmuebles figuren en cabeza de la parte demandante, toda vez que nunca se aportó prueba sumaria alguna que así lo indique, sin embargo, de ser así no es pertinente la manifestación para este proceso.

**AL NOVENO:** Que en la demanda aparece como Octavo, no es un hecho, es una manifestación del apoderado de la parte demandante, sin embargo no aporta prueba que acredite lo manifestado y de la cual puede establecerse su estado civil.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas en razón a los argumentos planteados como medio exceptivo.

### **III. EXCEPCIONES**

#### **CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CONSECUENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

La ley 54 de 1990, indica que debe presentarse la acción tendiente a declarar la unión Marital de Hecho para que surja con los respectivos efectos patrimoniales a más tardar un Año después de la separación definitiva de cuerpos si existiere UMH, para el caso concreto y de acuerdo a la prueba documental que se aporta en la presente contestación, se presentó demanda interrumpiéndose el término de caducidad y prescripción en el mes de agosto de 2020, que para la fecha de fallecimiento contaba con un año, hecho que no se discute, sin embargo, si el auto admisorio no es notificado dentro del año siguiente a su emisión, el término se reanuda, como salta a la vista este auto solo ha sido notificado hasta el año 2022, sobrepasando el término otorgado para la declaración de la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho conforme lo establecido por la ley 54 de 1990, esto toda vez que no ha sido trabada la litis dentro de los términos establecidos para interrumpir la prescripción y /o caducidad de la acción.

**PETICIÓN ESPECIAL PÁRA ESTA EXCEPCIÓN** Señor Juez, dada la calidad de la excepción que al ser meramente objetiva y encontrarse debidamente probada en el proceso, solicito se emita sentencia anticipada que ponga fin al proceso por los hechos y normativas plasmadas en el medio exceptivo, caso contrario se determine la prescripción y o caducidad de la posibilidad por este medio de obtener la creación o declaración de existencia de sociedad patrimonial surgida con ocasión de cualquier relación entre el demandante y el causante

#### **FALTA DE PODER SUFICIENTE PARA PRESENTAR PETICIONES FORMULADAS**

Nótese señor juez, que el poder conferido al apoderado de la parte demandante no cuenta con facultades expresas sino para formular la solicitud patrimonial, sin embargo en el escrito de subsanación replantea casi que a modo de reformada la demanda todas las pretensiones sin que estas guarden relación alguna con lo plasmado en los hechos que considera relevantes para la declaración de estas, Así las cosas, y ante la falta de poder para solicitar dicha pretensión (Declaración de Unión Marital de Hecho), no está llamada a la prosperidad pues no se formuló dentro de las posibilidades brindadas al apoderado, por lo que solicito señor Juez se sirva despachar negativamente esta pretensión.

#### **EXCEPCIÓN GENERICA**

De acuerdo a lo regulado en el ordenamiento jurídico procesal civil, declararse cualquier excepción que se llegare a probar en el curso del proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código General del proceso. "Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." Por lo anterior señor juez, y conforme se probará en el curso del proceso solicito se decrete probadas todas y cada una de las excepciones de fondo y previas formuladas en escrito aparte.

### **IV. PRUEBAS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor Juez se sirva decretar y practicar Interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante con relación a los hechos que interesen al proceso, pliego de preguntas que se presentara en los términos del artículo 202 del Código General del Proceso, es necesaria y útil al proceso este con el fin de aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos y probaran los hechos en que se fundan la oposición a las pretensiones y medios exceptivos formulados por esta defensa.

## **V. FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho la Ley 54 de 1990, el Código General del proceso.

## **VI. PRETENSIONES**

Que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas Que se condene en costas a la parte demandante

## **VII. NOTIFICACIONES**

Los demandantes las recibirán en la dirección indicada con la demanda.

El suscrito Curador en la Calle 44 B No. 59 – 65 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: malemo70@hotmail.com, Celular 3214130900.

De la señora juez,  
Atentamente,



**MARLON H. LEGUIZAMÓN MOJICA**  
C.C. No. 74.375.173 de Duitama  
T.P. 206.630 del CSJ